



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD**  
**COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
**CRONICAS JUDICIALES**  
Resolución Número : 9-59  
Fecha : 31-10-14

194  
aut  
wily  
oro

**EXPEDIENTE N° 00306-2013-0-1817-SP-CO-02** Ref. Sala: 00951-2013

**Demandante** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**Demandado** : RISELL RAÚL MORALES FLORES  
**Cuaderno** : PRINCIPAL  
**Materia** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**  
Miraflores, veintiuno de octubre  
del año dos mil catorce.-

AC  
02/11

**SS. MARTEL CHANG**  
**RIVERA GAMBOA**  
**LAU DEZA**

**VISTOS:** Con el Expediente Arbitral en 182 folios.  
A fojas 83-93, obra el recurso de anulación presentado por la  
Municipalidad Provincial del Callao contra Rissell Raúl Morales Flores,  
respecto del laudo arbitral de derecho dictado por el árbitro único Alfredo  
Zapata Velasco. Dicho recurso ha sido absuelto a fojas 150-156.  
Realizada la vista de la causa, interviniendo como ponente el Doctor  
Martel Chang, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a  
emitir la siguiente resolución Y; **CONSIDERANDO:**

**a. Los motivos del recurso de anulación.**

**PRIMERO:** La recurrente ha alegado esencialmente lo siguiente:

- El laudo afecta su derecho a la debida motivación de las resoluciones, ya que al apersonarse al proceso arbitral presentó la excepción de incompetencia porque se había desnaturalizado el arbitraje, en la medida que el arbitraje que corresponde es ad-hoc mas no institucional, que es lo que ha ocurrido con la intervención de OSCE en la designación del árbitro único, habiéndose tramitado y seguido el proceso arbitral conforme al TUPA institucional.
- La misma OSCE ha reconocido que el arbitraje que efectúa es institucional, y es por ello que no se entiende por qué el árbitro se declara competente a pesar de que se ha recurrido al arbitraje institucional.
- Ha presentado su recurso de rectificación e interpretación, habiendo sido desestimado con la resolución N° 11 de fecha 11 de setiembre de 2013.

195  
act  
mit  
arb

**b. Los argumentos del demandado.**

**SEGUNDO:** En el escrito de absolución de fojas 150-156 el demandado en lo esencial ha señalado que:

- El proceso arbitral está regido por un arbitraje ad-hoc, más no institucional.
- En el acta de instalación de árbitro único, la Municipalidad no presentó objeción alguna.
- Se ha rechazado la excepción de incompetencia con fundamentación objetiva.
- No es posible que en este tipo de procesos se pronuncie la sala sobre las motivaciones e interpretaciones del tribunal arbitral.

**c. Análisis del caso y la posición del colegiado.**

**TERCERO:** En principio se debe mencionar que el laudo en cuestión, contenido en la resolución N° 09 de fecha 12 de agosto de 2013, ha declarado infundadas las excepciones de incompetencia y caducidad propuestas por la Municipalidad recurrente; fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral; infundada la segunda pretensión principal; y fundada en parte la tercera pretensión principal;

**CUARTO:** Conforme al texto del recurso de anulación, la protesta de la Municipalidad recurrente se circunscribe únicamente al extremo que declara infundada la excepción de incompetencia, y es sobre dicho extremo que se pronunciará este colegiado, en atención al principio de congruencia;

**QUINTO:** Como se ha dicho, la Municipalidad recurrente estima que el arbitraje que se ha desarrollado en el proceso arbitral que ha dado lugar al laudo en cuestión, ha sido un arbitraje institucional mas no ad-hoc, con lo cual se ha desnaturalizado el acuerdo de las partes, quienes habían pactado el arbitraje ad-hoc;

**SEXTO:** Según la recurrente el arbitraje ha sido institucional porque "(...) el OSCE nombró al árbitro, se siguió conforme a su normativa y se tramitó el expediente con arreglo al TUPA institucional";

**SETIMO:** Para definir la controversia de autos es pertinente glosar las razones contenidas en el laudo en relación a la excepción de incompetencia, a saber:

196  
auto  
nuty  
pas

## 2. DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

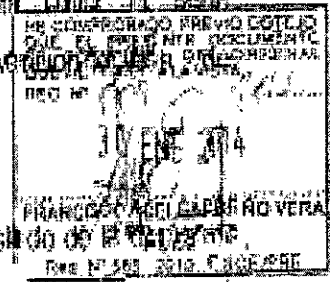
### Posición de la Municipalidad

Senala la Municipalidad que, no obstante que las partes no han acordado que el arbitraje sea institucional, al no haber encomendado su organización y administración a una institución arbitral, como lo establece el primer párrafo del Artículo 274° del Reglamento, el Proveedor ha promovido un arbitraje institucional, recurriendo al Organismo Superior de Contrataciones del Estado, OSCE, OSCE indica que la anotación en el punto 7 del acta de la Audiencia de Instalación del Arbitro Único del 15 de octubre de 2012, no convierte este arbitraje en uno "ad hoc".

Sostiene que el OSCE se ha pronunciado en el Expediente N° 5-079-2012/ENA-OSCE, en el sentido que considera que los arbitrajes que realiza son institucionales y no ad hoc, en consecuencia al no haber seguido el Proveedor, el procedimiento para iniciar un arbitraje ad hoc, el Arbitro Único no sería competente para conocer del presente proceso y su intención es declarar la nulidad todo lo actuado.

### Medios probatorios de la Excepción deducida.

- 1 La documentación de autos hasta la notificación del traslado de ~~del expediente~~ pertinente para acreditar la relación con el OSCE y que se ha promovido un arbitraje institucional, a pesar de no existir acuerdo de partes.
- 2 La copia de la Cédula de Notificación N° 4161 20012, que contiene el pronunciamiento del OSCE, en el Expediente N° 5079-2012/ENA-OSCE, de segundo punto se inferiría que la OSCE considera los arbitrajes que realiza como institucionales y no ad hoc.



*[Handwritten signature and scribbles in the left margin]*

197  
cut  
m  
p  
sub

PROCESO ARBITRAL  
RISSELL RAUL MORALES FLORES  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**Posición del Proveedor**

El Proveedor señala que es claro y evidente que el presente proceso es un Arbitraje Ad Hoc, conforme a lo estipulado en el Contrato en vista que al no existir arreglo que permita organizar un arbitraje Institucional se optó por uno Ad-Hoc, en concordancia con lo establecido en el Artículo 274° del Reglamento.

Argumenta el Proveedor que, de la interposición de la Excepción de Incompetencia, se podría deducir la falta de una "correcta interpretación sobre lo actuado hasta el momento o un actuar malicioso"

**Posición del Árbitro Único**

Según fluye de la Cláusula DÉCIMO SEGUNDA CONTROVERSIAS del Contrato, las partes no establecieron que, en caso de controversia, el arbitraje pactado sería institucional, siendo ello así correspondió recurrir a la norma que rige el arbitraje, en este caso resulta pertinente el Reglamento cuyo Artículo 274° establece, que si las partes no convienen en un arbitraje institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje Ad Hoc, lo que constituye una primera premisa admitida por las partes, es decir ellas no pactaron un arbitraje institucional. Una segunda cuestión, a dilucidar, sería la naturaleza de la intervención del OSCE en la instauración del arbitraje

Entonces la cuestión se contrae a dilucidar si, debido a la intervención del OSCE, el presente arbitraje es una institucional como sostiene la Municipalidad o es uno Ad Hoc como responde su contraparte. En relación con lo dicho, la argumentación de la Municipalidad gira alrededor de la intervención de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE y su dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, estas alegaciones ignoran que conforme a sus facultades, el OSCE

RECEIBIDO EN EL OFICIO DEL ARBITRO UNICO  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
DIA 05 DE ABRIL DE 2016  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
OSCE  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**DÉCIMO SEGUNDA CONTROVERSIAS**

Las partes acuerdan que en caso de cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación del contrato deberá solucionarse por conciliación o arbitraje de conformidad con los artículos 272° y 273° de Decreto Supremo N° 084-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El laudo emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo a la vez ejecutable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa.

1918  
Cust  
militar

interviene a los fines de la instalación de los Tribunales Arbitrales y la designación residual de los Árbitros, como es el caso del presente arbitraje en el que, a falta de acuerdo de las partes designo al Árbitro Único posteriormente conforme a su normativa y a solicitud del Proveedor, tramité el expediente de instalación con arreglo al TUPA Institucional

Abona en criterio expresado la Cedula de Notificación N° 4161-20012, que contiene el pronunciamiento del OSCE respecto del Expediente N° 8079-2012/SNA-OSCE, ofrecido como medio probatorio por la Municipalidad toda vez que de este pronunciamiento se desprende precisamente el OSCE no interviene en la organización y administración de arbitrajes en los cuales no se ha pactado que este sea institucional, como es el caso presente sin perjuicio que conforme a sus atribuciones interviene en forma residual en la designación de árbitros y la instalación de los Tribunales Arbitrales y Árbitros Únicos

En los términos anotados la intervención del OSCE en el inicio del presente arbitraje, no importa la instauración de un arbitraje institucional conforme se señala en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, acta que no fue materia de impugnación por la Municipalidad en el plazo correspondiente; por lo que el Árbitro Único ha arribado a la convicción que la excepción debe desestimarse en vista que los argumentos esgrimidos por la Municipalidad son insostenibles, recomendando a la parte mejor lectura de la normativa correspondiente.

EL COMISARIO PROVEEDOR  
POR EL PRESENTE DECLARA

**OCTAVO:** Tal como se puede apreciar de las razones del laudo, en relación a la excepción de incompetencia, el árbitro ha dejado establecido lo siguiente:

- En primer término, que el arbitraje pactado por las partes ha sido ad-hoc, más no institucional.
- En segundo término, que la intervención de OSCE no ha desnaturalizado el arbitraje pactado, pues dicha entidad interviene para los fines de la instalación del tribunal arbitral y la designación residual de de los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, habiéndose posteriormente, conforme a su normativa y a solicitud del proveedor, tramitado el expediente de instalación con arreglo al TUPA institucional.

NOVENO: Las razones jurídicas dadas en el laudo para resolver la excepción de incompetencia, encuentran asidero en las reglas del artículo 280 inciso 1<sup>1</sup> y artículo 286<sup>2</sup> del D.S. N° 084-2004-PCM (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), aplicable por razón de temporalidad.

Es más, según el acta de instalación de árbitro único ad-hoc el ahora demandado remitió la solicitud de arbitraje a la Municipalidad, y el árbitro fue designado con la resolución N° 235-2012-OSCE/PRE de 17 de agosto de 2012. Así se desprende de los pie de página de dicha acta.

En tal sentido, la protesta de la Municipalidad no tiene sustento alguno, motivo por el cual debe desestimarse este recurso de anulación al haberse comprobado que el laudo contiene razones de hecho y de derecho suficientes para resolver la excepción de incompetencia;

DÉCIMO: En esta resolución solo se expresan las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, tal como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil;

Por estas razones y de acuerdo al artículo 65 inciso c) del Decreto Legislativo N° 1071, **DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DEL CALLAO CONTRA RISSELL RAUL MORALES FLORES; SIN COSTOS Y COSTAS.** Notificándose y devolviéndose, conforme a lo señalado en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

<sup>1</sup> Artículo 280.- Designación

En caso las partes no hayan pactado respecto de la forma en que se designará a los árbitros o no se hayan sometido a arbitraje organizado y administrado por una institución arbitral, el procedimiento para la designación será el siguiente:

- 1) Para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, las partes tienen diez (10) días hábiles para ponerse de acuerdo en la designación del árbitro. Vencido este plazo, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE en el plazo de cinco (5) días hábiles, la designación de dicho árbitro.

(...)"- (subrayado nuestro)

<sup>2</sup> Artículo 286.- Proceso arbitral

En lo arbitrajes ad hoc, cuando las partes no hayan pactado sobre el particular, los árbitros tienen plena libertad para regular el proceso arbitral del modo que consideren más apropiado; atendiendo a la conveniencia de las partes y dentro de los márgenes establecidos por la Ley, este Reglamento y las normas complementarias dictadas por el CONSUCODE.